

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

VISTO:

El artículo 75° del Código Tributario (Ley 3883 y sus modificatorias), la Resolución 15-D.P.I.P.-01; la Ley 5.307:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas la Dirección Provincial de Ingresos Públicos se encuentra facultada para conceder a contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados;

Que es necesario lograr que los planes de facilidades de pago contemplen las posibilidades económico-financieras de la generalidad de los contribuyentes, como así también las necesidades fiscales, en cuanto a las garantías requeridas para el otorgamiento de dichos planes;

Que resulta conveniente adoptar medidas a efectos de adecuar el sistema para otorgar planes de facilidades de pago en lo que respecta a forma, tiempo y condiciones, como así también dejar aclarado en qué casos corresponde el encuadramiento en los requerimientos de la presente resolución;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Art. 1°: Establecer un régimen de facilidades de pago aplicable a todos los contribuyentes que registren obligaciones vencidas correspondientes a impuestos provinciales, con las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 2°: Excluir del presente régimen de facilidades de pago, cualquiera sea el concepto de la deuda, los casos que se detallan seguidamente:

- a) Importes que deban ingresar los agentes de retención, recaudación o percepción, Impuesto de sellos, con la excepción dispuesta en la presente resolución durante la vigencia de la Ley 5.307.
- b) Tasas de Servicios Administrativos y Tasa de Justicia;
- c) Cuotas correspondientes a deudas incluidas en otros planes de facilidades vigentes;
- d) Deudas menores a veinte pesos (\$ 20);

- e) Deudas por multas, cuando se trate de único concepto por el que se pretende el plan;
- f) Impuesto a la Venta de Loterías.

Disposiciones Generales

Art. 3°: Son requisitos para el acogimiento a un plan de facilidades de pago:

- a) Abonar el 5 % de entrega inicial calculado sobre el monto total de la deuda. El presente inciso no será de aplicación para los planes de pago que se efectúen como consecuencia de la realización de una transferencia de un automotor, o cuando se trate de deudas en apremio judicial;
- b) Cuando se trate del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas correspondiente a un vehículo que se desea transferir, se deberá abonar el 30 % de entrega inicial calculado sobre el monto total de la deuda;
- c) El monto mínimo de entrega inicial será de treinta pesos (\$ 30); salvo cuando se trate de deudas a regularizar por el Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y Percepción y durante la vigencia de la Ley 5.307.
- d) Es indispensable que la deuda susceptible de ser incluida en el plan de facilidades de pago tenga una antigüedad no menor a dos meses;
- e) Abonar las cuotas de los impuestos cuyos vencimientos operen dentro del plazo de los dos meses requerido como antigüedad de la deuda;
- f) No poseer un plan de pagos vigente por el presente régimen, solicitado por el automotor, por el inmueble o por el impuesto sobre los ingresos brutos, cuya deuda se desea regularizar;
- g) En caso de que la deuda provenga de un plan de pago caduco otorgado por el presente régimen, el número máximo de cuotas a otorgar en el nuevo plan será la mitad de las pactadas en el plan anterior;
- h) Cuando se trate de deudas que superen los diez mil pesos (\$ 10.000), o en casos especiales autorizados por la Dirección, el contribuyente podrá optar por abonar el plan de facilidades de pago en más de veinticuatro y hasta un máximo de cuarenta y ocho cuotas, conforme lo expuesto en la tabla del artículo 4°. En estos casos la solicitud del plan deberá ser tramitada por expediente administrativo y obligatoriamente deberá presentar garantía consistente en hipoteca, prenda con registro o aval bancario,
- i) Cuando se trate de deudas menores a diez mil pesos (\$ 10.000) el contribuyente podrá optar por un plan de pago en cuotas mensuales y consecutivas que oscilará entre cero y veinticuatro cuotas, sin necesidad de ofrecer garantías de pago.
- j) El monto mínimo de la cuota a abonar será de veinte pesos (\$ 20), salvo por el Impuesto de Sellos y por Agentes de Retención y Percepción y durante la vigencia de la Ley 5.307.
- k) Presentar toda la información y elementos que requiera la Dirección;
- l) Cumplimentar con lo establecido en el artículo 6° de la presente Resolución.

Art. 4°: El interés de financiación a aplicar se resumen en la siguiente tabla:

CANTIDAD DE CUOTAS PACTADAS	PORCENTAJE DE INTERES APLICADO (*)
0 - 6	25 %
7 - 12	40 %
13 - 24	50 %
25 - 48	60 %

(*) Este porcentaje se calcula sobre la tasa de interés que establece el Artículo 77 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y modificatorias).

Art. 5°: Una vez abonada la entrega inicial, el contribuyente deberá proponer dentro de los límites establecidos en el artículo 3° y 4° un plan de pagos en cuotas mensuales, cuyos vencimientos se operarán el último día hábil de cada mes, a partir del mes siguiente al de pago del anticipo.

Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y modificatorias), y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = (D - M) \cdot i(1+i)^n / (1+i)^n - 1$$

C: Importe de la cuota

D: Importe de la deuda a regularizar

M: Importe de la entrega inicial

n : Número de cuotas solicitadas

i: Tasa de interés

En caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77 del Código Tributario Provincial, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos ajustará automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.

Art. 6°: Los contribuyentes que se adhieran a los planes de facilidades de pago regidos por la presente resolución, deberán cumplimentar los procedimientos y formas que se establecen a continuación:

- a) Se encuentran obligados a utilizar como medio de pago el débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente, para la cancelación de las cuotas del plan de facilidades de pago :
 1. Los contribuyentes que regularicen deudas del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas e Impuesto Inmobiliario por un monto superior a Pesos Tres Mil (\$ 3.000),
 2. Los contribuyentes que regularicen deudas del Impuesto de Sellos,
 3. Los contribuyentes que regularicen deudas del Impuesto a los Ingresos Brutos, ya sea que se trate de contribuyentes directos o

de Convenio Multilateral, independientemente del monto de la deuda,

4. Los Agentes de Retención y Percepción.
 5. Las personas jurídicas titulares de planes de facilidades de pago, independientemente de los impuestos a regularizar y del monto de los mismos.
- b) Solo las personas físicas pueden optar por efectuar la cancelación de cuotas del plan de facilidades de pago a través de débito automático en tarjeta de crédito.
 - c) En el resto de las situaciones no contempladas en los incisos anteriores, se podrá utilizar como medio de pago las opciones previstas en la Res. 19-D.P.I.P.-2002.
 - d) Para el caso de la regularización de las deudas por los impuestos incluidos en el inciso a) punto 1, del presente artículo deberán además abonar el impuesto corriente de las obligaciones que regularicen mediante pago mediante débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.

Art. 7°: La falta de pago total o parcial de dos cuotas consecutivas por un lapso superior a los treinta días corridos contados desde el vencimiento de la última cuota impaga, así como la falta de pago total o parcial de tres cuotas alternadas por un lapso superior a los treinta días corridos contados desde el vencimiento de la tercer cuota impaga, en todos los casos con más el interés por mora que fija el Código Tributario de la Provincia de San Luis, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Igual efecto importará el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los treinta días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.

En caso de caducidad los pagos efectuados se liquidaran conforme lo establece el sistema francés de amortización y se imputarán conforme al artículo 78° del Código Tributario de la Provincia de San Luis (Ley N° 3.883 y sus modificatorias).

De operarse la citada caducidad esta Dirección podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin necesidad de interpelación judicial alguna, con más los intereses, recargos y multas que correspondan.

Art. 8°: El acogimiento a los planes de pago previstos en la presente, implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales presentados, así como de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieran promovido a los contribuyentes o responsables, referente a las obligaciones objeto de la regularización.

También importa el reconocimiento liso y llano de la deuda impositiva y la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actuaciones, intereses y multas, por parte del sujeto que efectúa la presentación para el acogimiento.

Procedimiento de adhesión para acceder a mas de 24 cuotas:

requisitos y formalidades

Art. 9°: Los contribuyentes y responsables que deseen adherirse a lo establecido por el artículo 3° inciso h), deberán iniciar por Mesa de Entradas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el pertinente Expediente Administrativo, el cual contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido, denominación o Razón Social del contribuyente, representante legal o apoderado;
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);
- c) Identificación de la deuda que se pretende regularizar: impuesto, período, concepto, y el monto estimado de cada una de ellas y de sus correspondientes accesorios (intereses resarcitorios, punitivos y multas);
- d) Exteriorización de su voluntad con carácter de declaración jurada.
- e) En el mismo escrito deberán ofrecer la constitución de garantías, conforme a lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 13° y 14° de la presente resolución.
- f) Deberán estar libre de deuda en los inmuebles y/o automotores que pretendan ofrecer como garantías, excepto que la deuda sea la correspondiente al mismo inmueble y/o automotor que se ofrezca en garantía.

Art. 10°: El expediente administrativo será girado al Departamento Jurídico, a fin de su evaluación, para la cual se tendrá en cuenta el comportamiento fiscal del contribuyente, situación patrimonial, monto y composición del endeudamiento, existencia de embargos trabados por el Fisco o por otros acreedores, origen y evolución de la deuda con el Estado Provincial, capacidad económico-financiera que posibilite el oportuno cumplimiento de las obligaciones a devengarse, incluyendo las que se devenguen por el plan de facilidades de pago. Seguidamente se remitirá a la Dirección para su respectiva autorización. Asimismo se podrán requerir otros elementos de juicio complementarios, que se estimen necesarios, a los fines de considerar la viabilidad de la aceptación del plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable.

Tipos de Garantías. Generalidades

Art. 11°: Las garantías a que se refiere el artículo 9° inciso e, podrán consistir en hipoteca, prenda con registro, y/o aval bancario, y deberán contemplar las siguientes generalidades:

- a) Cuando se constituyan, sustituyan o complementen las garantías dispuestas por esta resolución, deberá manifestarse en forma expresa e irrevocable, la autorización otorgada a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para ejecutarlas.
- b) Las garantías aceptadas deberán constituirse dentro del plazo que establezca la Dirección en el expediente administrativo respectivo, contados a partir de la fecha de su notificación.
- c) Las garantías se constituirán hasta la cancelación total de los importes adeudados comprendidos en los planes de facilidades de pago.

- d) El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías ofrecidas estará a cargo del Director y en quien éste delegue funciones para ello, pudiendo requerir las aclaraciones o la documentación que consideren necesaria para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta Resolución.
- e) Si el requerimiento no fuera cumplido por el responsable dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes al de su notificación, el expediente se archivará y se iniciarán de inmediato las acciones que pudieran corresponder, en orden al crédito fiscal pertinente.
- f) Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del contribuyente y/o responsable.
- g) Las garantías podrán sustituirse, cuando la deuda garantizada, con motivo de las cancelaciones producidas mediante el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, disminuya en un veinte por ciento (20%) del total de dicha deuda. A tal efecto, se realizará el ofrecimiento de las garantías de reemplazo, el que deberá ser resuelto en un plazo de 10 días hábiles administrativos, y deberá ser comunicada su aceptación o rechazo al contribuyente y/o responsable.

Hipoteca

Art. 12°: La garantía hipotecaria solo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente. Sólo podrá constituirse sobre inmuebles propios o de propiedad de un tercero, debiendo este último reunir los mismos requisitos establecidos para el deudor principal.

El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá solicitarse en el mismo expediente administrativo, con los siguientes requisitos:

- a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble (datos catastrales, padrón, medidas, linderos, etc.);
- b) Valuación del inmueble;
- c) Manifestación expresa, sobre si el inmueble se encuentra locado, dado en comodato, con ocupación ilegal, si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones;
- d) Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble, extendidos por autoridad registral competente.
- e) Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía.

La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria será confeccionada por el Escribano que designe el contribuyente, o en su caso, el que designe el tercero propietario que ofrezca tal garantía. Se tomará como modelo de Escritura la contenida en el Anexo I de la presente resolución. Todos los gastos que ella irrogue serán soportados por el contribuyente, estableciéndose el pago del impuesto de sellos, según lo prescripto por el art. 27 inc. d) apartado 20 de la Ley Impositiva Anual.

La hipoteca deberá contener el monto total al que asciende la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la

deuda y a los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que puedan generarse.

La valuación del inmueble estará dada por el avalúo fiscal que el mismo tenga asignado. Si el responsable o el propietario del inmueble considera que la valuación del mismo, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos –o por terceros contratados al efecto– deberá presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación.

Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía fuera una persona jurídica, los trámites administrativos, deberán estar firmados por el responsable principal, presidente del directorio, socio gerente, representantes y/o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

Prenda con Registro

Art. 13°: La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija y deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Decreto Ley 15.348/46, Anexo del Decreto 897/95 y ratificado por Ley N° 12.962. Se materializará en el Formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee el registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, siendo para las partes un documento privado que deberá contener los requisitos establecidos en el Art. 11 del citado cuerpo legal.

El responsable podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de ciento veinte (120) días corridos hasta un máximo de trescientos sesenta (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago otorgados, o su sustitución en los términos de esta resolución.

Durante la vigencia del contrato prendario la Dirección Provincial de Ingresos Públicos revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentran al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

Solo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados, equipos y maquinarias que no registren más de dos años de amortización para rodados y cuatro años de amortización para equipos y maquinarias– de tratarse de estos dos últimos bienes- a la fecha de su ofrecimiento.

A efectos de determinar el valor del bien a preñar, en el caso de los automotores estará dado por el valor fijado por ley para la determinación del impuesto automotor; y para los demás bienes, el valor será determinado por un perito tasador designado de común acuerdo entre las partes y los costos correrán por cuenta del contribuyente.

Dichos bienes podrán ser de propiedad del deudor principal o de un tercero, debiendo este último cumplir con los mismos requisitos que se exigen para el primero.

Cuando el propietario del bien que se ofrece en garantía sea una sociedad, el responsable principal (presidente del directorio, socio gerente, etc.) o quien tenga formalmente asignadas funciones equivalentes, deberá asumir las responsabilidades de valuación del bien.

El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará el 90% a cubrir la deuda y el 10% restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

El ofrecimiento de esta garantía deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar de ubicación del bien prendado (calle, N°, localidad, etc.);
- b) Características generales del bien (tipo, marca, modelo, antigüedad, destino);
- c) Procedimiento utilizado para determinar la valuación del bien;
- d) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
- e) Certificado emitido por los Registros Seccionales dependientes de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario
- f) Denominación, domicilio, y CUIT de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige la constitución del contrato de prenda;
- g) Firma del responsable.